



**Magistrada Ponente (E):
NURY ESMERALDA CELY ÁVILA**

RESOLUCION No. CSJBOYR22-457
19 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Edwin Fabian Barrera Valbuena contra la Resolución CSJBOYR22-275 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se decidió sobre unas solicitudes de reclasificación de los Registros Seccionales de Elegibles conformado para proveer los cargos 260532 - Secretario de Juzgado de Municipal, 260507 - Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1,260517 - Escribiente de Juzgado Municipal- Nominado, 260522-Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado, 260525 - Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14, 260526 - Profesional Universitario de Tribunal - Grado 12 que hacen parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2022, y

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Culminada la fase clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura por medio de las resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificada mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y, CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021. Los cuales quedaron en firme una vez resueltos los correspondientes recursos de reposición y/o apelación, que se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial en el link de la convocatoria.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. De conformidad con las precitadas disposiciones, este Consejo mediante Resolución No. CSJBOYR22-275 del 31 de marzo de 2022, decidió sobre las peticiones de reclasificación presentadas respecto del registro seccional de elegibles conformado para proveer los cargos 260532 - Secretario de Juzgado de Municipal, 260507 - Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1,260517 - Escribiente de Juzgado Municipal- Nominado, 260522-Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado, 260525 - Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14, 260526 - Profesional Universitario de Tribunal - Grado 12 que hacen parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699; y respecto de las cuales se resolvió rechazar las mismas por ser extemporáneas.

La Resolución No. CSJBOYR22-275 del 31 de marzo de 2022 fue notificada mediante su fijación por un término de diez (10) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 6 y el 26 de abril de 2022, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/reclasificacion3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero del citado acto administrativo, el término de para interponer los recursos de ley venció el 10 de mayo de 2022.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correo electrónico del 19 abril de 2022, y radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY22-3200 de la misma fecha; el señor Edwin Fabian Barrera Valbuena interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra la anterior resolución que rechazó por extemporánea su solicitud de reclasificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el señor Edwin Fabian Barrera Valbuena inconformidad respecto a los argumentos expuestos por este Consejo Seccional respecto a la oportunidad de la solicitud de reclasificación, al considerar que en el presente caso se debe atender lo dispuesto en la jurisprudencia en lo que respecta a que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil, los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a media noche del último día del plazo. En razón a lo anterior, considera que su solicitud se presentó en oportunidad.

MARCO NORMATIVO

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

“7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”.

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

“6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

PROBLEMA JURÍDICO.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, analizará si los argumentos presentados por el recurrente son procedentes para desvirtuar los fundamentos jurídicos y fácticos considerados en su momento para rechazar su solicitud de reclasificación al ser calificada como extemporánea.

MARCO FÁCTICO

El señor Edwin Fabian Barrera Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.274, hace parte del registro seccional de elegibles conformado para el 260532 - Secretario de Juzgado de Municipal – Nominado, publicado por este Consejo Seccional mediante Resolución No. CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021.

Se observa que, para el presente caso, el recurrente presentó solicitud de reclasificación mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 a las 05:06 p.m., radicado bajo el número EXTCSJBOY22-1623 del 1º de marzo de 2022, siendo negada mediante Resolución No. CSJBOYR22-275 del 31 de marzo de 2022, al observarse que la misma se presentó el 28 de febrero de 2022 con posterioridad a las 5:00 p.m., aspecto que permitió establecer que la misma fue extemporáneo al haberse superado el horario de atención y recepción de documentación establecido, y el cual es el término habilitado para la radicación de los mismos.

Contra este fundamento, considera el recurrente que su solicitud se presentó de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto del artículo 67 del Código Civil.

Ahora bien, observa este Consejo Seccional que, en lo que respecta a los términos generales para la presentación de memoriales o escritos ante las autoridades que hacen parte de la Rama Judicial, el Código General del Proceso estableció en el inciso 4º del artículo 109, que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha afirmado que:

“De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la administración de justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.

A su vez ha citado el alto Tribunal Administrativo, vía tutela, que *“...la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de junio de 2018. Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. Expediente No. 11001-03-15-000-2018-01566-00 (AC).

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR22-457 del 19 de mayo de 2022. "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Edwin Fabian Barrera Valbuena contra la Resolución CSJBOYR22-275 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se decidió sobre unas solicitudes de reclasificación de los Registros Seccionales de Elegibles conformado para proveer los cargos 260532 - Secretario de Juzgado de Municipal, 260507 - Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1,260517 - Escribiente de Juzgado Municipal- Nominado, 260522-Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado, 260525 - Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14, 260526 - Profesional Universitario de Tribunal - Grado 12 que hacen parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699".

noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente...".

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de los Consejos Seccionales, asignada mediante la Ley 270 de 1996, se establece que los mismos no hacen parte del grupo de aquellas autoridades administrativas cuya función recae en actividades meramente administrativas, y pertenecientes a la rama ejecutiva; por ende los procedimientos y trámites a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, son susceptibles de dar aplicación a los términos y plazos perentorios que tienen los interesados para interponer los recursos de ley en contra de sus decisiones, conforme a lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Máxime, cuando de lo transcurrido del proceso de convocatoria, todos los términos de publicación y oportunidad de recurrir, se presentan dentro de los tiempos definidos para ello por la ley o el acuerdo de convocatoria, y dentro del horario manejado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

En este orden de ideas, y atendiendo que, mediante Acuerdo No. 27 del 16 de julio de 2002, proferido por este Consejo Seccional y publicado en el sitio web del mismo, el horario de atención para esta Corporación y los despachos judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, se presta de *lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.*; se entiende que todas las solicitudes, memoriales y recursos, se entienden presentados en oportunidad hasta antes de la hora de cierre del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, es decir antes de las 05:00 p.m.

A su vez, atendiendo a la normatividad que ha entrado en vigencia, conforme a la emergencia sanitaria vigente con ocasión a la pandemia declarada por COVID-19, para reglamentar la prestación del servicio de la Rama Judicial dentro del marco de la virtualidad, se observa que se ha dispuesto una política de desconexión laboral (Ley 2191 de 2022), lo cual conlleva a que la recepción de memoriales, solicitudes y demás correspondencia deberá efectuarse dentro del horario laboral establecido, es decir, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; aspectos que no son ajenos en el funcionamiento y atención por parte de este Consejo Seccional, así como en la radicación de la documentación relacionada con los trámites de su competencia.

Conforme a ello, concluye esta Corporación que en efecto la solicitud de reclasificación presentada por el señor Edwin Fabian Barrera Valbuena se presentó con posterioridad a la hora de cierre bajo el número EXTCSJBOY22-1623 del 1º de marzo de 2022; por lo que no se encuentran elementos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan revocar la decisión recurrida; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron algunas peticiones de reclasificación por extemporáneas, entre las cuales se encuentra la radicada por el señor **EDWIN FABIAN BARRERA VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.274, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Edwin Fabian Barrera Valbuena.

TERCERO: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por el concursante en su inscripción.

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR22-457 del 19 de mayo de 2022. "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Edwin Fabian Barrera Valbuena contra la Resolución CSJBOYR22-275 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se decidió sobre unas solicitudes de reclasificación de los Registros Seccionales de Elegibles conformado para proveer los cargos 260532 - Secretario de Juzgado de Municipal, 260507 - Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1,260517 - Escribiente de Juzgado Municipal- Nominado, 260522-Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado, 260525 - Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14, 260526 - Profesional Universitario de Tribunal - Grado 12 que hacen parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699".

CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)



GLADYS AREVALO
Presidente (E)

CSJBC/NECA/IKBA/Aprobado en sesión del 19 de mayo de 2022.